

Grupo 3.º *Personal de Movimiento*.—Estará integrado por tres

Subgrupos:

Subgrupo A. *Personal de Estaciones*.—Con cinco clases:

1.ª Con cinco categorías:

- I. Inspector de Movimiento.
- II. Jefe de Estación.
- III. Factor de Circulación.
- Factor Encargado.
- IV. Factor.
- V. Aspirante a Factor.

2.ª Con dos categorías:

- I. Guardagujas.
- II. Mozo de Agujas.

3.ª Con dos categorías:

- I. Capataz de Maniobras.
- II. Enganchador.

4.ª Con una categoría:

- I. Capataz de Movimiento.

5.ª Con una categoría:

- I. Vigilante de Estación.

Subgrupo B. *Personal de trenes*, con dos clases:

1.ª Con dos categorías:

- I. Jefe de Interventores en Ruta.
- II. Interventores en Ruta.

2.ª Con tres categorías:

- I. Jefe de tren.
- II. Guardafreno-Distribuidor.
- III. Mozo de tren.

Subgrupo C. *Personal de Pequeño Material y Lamparera*.

Con cuatro categorías:

- I. Interventor del Pequeño Material.
- II. Vigilante del Pequeño Material.
- III. Lamparero Encargado.
- IV. Lamparero.

Grupo 4.º *Personal de Material Motor y Móvil*.—Estará integrado por dos Subgrupos:

Subgrupo A. *Tracción*.—Con cinco categorías:

- I. Jefe de Depósito.
- II. Subjefe de Depósito.
- III. Jefe de Maquinistas.
- Jefe de Reserva de Máquinas.
- IV. Auxiliar de Depósito o de Reserva.
- Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica y de automotor.
- V. Fogonero.
- Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de junio de 1962 por la que se concede bonificación arancelaria a las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho de origen extranjero, a su importación en la Península e islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

«Enrich, S. A.», solicita de este Ministerio que las borras y desfibrados producidos en su fábrica situada en La Majadilla, Las Palmas, con trapos, desperdicios y recortes, que en parte son de origen extranjero, se admitan a su entrada en la Península con la máxima bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel y el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario de los productos de las islas Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares;

Considerando que en tanto no sea establecido el régimen arancelario de franquicia o bonificación a que se refiere el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria, continúan vigentes las normas de procedimiento establecidas en el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, para la concesión de los beneficios arancelarios de exención o bonificación, previstos en el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del Arancel, a favor de los productos industrializados en las islas Canarias a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que el régimen arancelario de exención de derechos, establecido a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en las islas Canarias, sin participación de materias primas extranjeras, induce a señalar como fin de la bonificación cuando existe esa participación extranjera, la de eximir del pago de derechos al trabajo y demás elementos nacionales que han participado en la producción;

Considerando que la concurrencia normal en el mercado peninsular y balear de la producción canaria solamente es posible en el caso de que los derechos arancelarios, percibidos a la entrada en la Península e islas Baleares, sean los mismos con que están gravados en estos territorios las primeras materias extranjeras utilizadas en la producción.

Considerando que, dada la naturaleza de las primeras materias, no es posible determinar con exactitud la proporción en que pueden ser utilizadas en la fabricación las de origen nacional y las de origen extranjero, por lo que es conveniente, a los efectos de la bonificación, considerarlas en su totalidad como originarias del extranjero.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho que en su totalidad o en parte sean extranjeros, gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas graven las borras y desfibrados y el de los que correspondan a la totalidad de las primeras materias utilizadas en su fabricación.

Consecuentemente dichos productos satisfarán a su entrada en el territorio peninsular y balear los derechos correspondientes a las materias primas utilizadas.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada 1.000 kilogramos de borras y desfibrados que se despachen de entrada en la Península e islas Baleares se computarán 1.250 kilogramos de trapos, desperdicios y artículos de desecho.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen, canario de las borras y desfibrados que hayan de beneficiarse del régimen de bonificación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.